

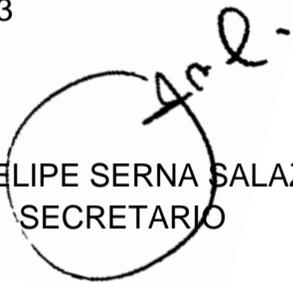
CONSTANCIA:

- 1) Del 09 al 11 de mayo de 2023, corrió el término de tres (03) días con que contaba las partes para interponer recursos contra el auto de fecha 05 de mayo 2023 (Doc 044.), fue presentado oportunamente, recurso de queja
- 2) Según el Artículo 110 de CGP, se corre traslado por el término de tres (3) días del recurso de reposición interpuesto (doc. 041). Lo anterior se hace constar en lista que se fija por un (1) día en lugar público de la secretaría del Juzgado (Art. 318 y 319 del CGP).

Así las cosas, atendiendo la directriz otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en relación con la utilización de medios electrónicos; por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, quien realizará la remisión del recurso de reposición al correo electrónico de la contraparte que repose en la demanda.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico.

Armenia, Quindío, 31 de mayo 2023


LUIS FELIPE SERNA SALAZAR
SECRETARIO

RV: juzgado 3 civil municipal

Juzgado 03 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/03/2023 15:17

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: horaciodefensor@hotmail.com <horaciodefensor@hotmail.com>

Señor/a usuario/a:

Está reglado por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura y Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío, que los memoriales para actuaciones procesales de **jurisdicción ordinaria** sean enviados únicamente al correo institucional:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Razón por la cual el escrito allegado fue redireccionado a la oficina de correspondencia encargada de administrar las solicitudes de los usuarios con destino a los procesos de jurisdicción ordinaria.

De: Horacio Muñoz Echeverry <horaciodefensor@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 29 de marzo de 2023 1:55 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: juzgado 3 civil municipal

De: Horacio Muñoz Echeverry

Enviado: miércoles, 29 de marzo de 2023 12:35 p. m.

Para: Oficina Judicial - Seccional Armenia <ofjudarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: juzgado 3 civil municipal

Armenia Q., marzo 29 de 2023

Señora
JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA
E. S. D.

Proceso: Ejecutivo hipotecario
Demandante: Gustavo Arenas
Demandada: Angela Natalia Guevara
Radicado: No. 2013-00836-00

Horacio Muñoz Echeverri, identificado con C.C. No. 4.311.172 de Manizales y T.P. 3812 del Consejo superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de Angela Natalia Guevara, según poder que allego, con el debido respeto interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto notificado por estado el 27 de marzo de 2023, donde se requiere a la parte demandante a litigar. En el *sub examine* la funcionaria optó por solicitar a la parte demandante ponerle fin al proceso. Las razones de inconformidad consisten en:

El auto proveído el 07 de septiembre de 2020, donde resuelve aprobar la diligencia de remate, no tiene su ejecutoria, por tanto, el remate celebrado **el 28 de septiembre de 2018**, no tiene su validez.

Cuando se tiene escrito de **02 de octubre de 2018**, donde la mandataria judicial de la parte demandada, con el amparo de la norma del artículo 455 del Código General del Proceso, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación alegando la irregularidad que afecta la validez del remate. (Ver escrito que allego)

El Juzgado sorprende el proceso a los 25 meses con auto **de 07 de septiembre de 2020** aprobando la diligencia de remate.

El abogado Jairo Velásquez q.e.p.d actuando como apoderado judicial de la demandada en fecha **09 de septiembre de 2020**, recurre el auto exponiendo las irregularidades que afectan aprobación del remate.

En segunda instancia el Juzgado Primero Civil del Circuito, no se ha pronunciado con respecto del auto proveído el 07 de septiembre de 2020 donde se aprueba la diligencia de remate. Allí en auto de **08 de febrero 2023**, se confirma un auto **de 9 de marzo de 2021**, nada tiene que ver con el auto que aprueba el remate.

A partir de lo reseñado, pronto se advierte que, el recurso propuesto el **02 de octubre de 2018**, y el propuesto el **09 de septiembre de 2020**, con el amparo de la norma del artículo 455 del Código General del Proceso, donde se alega la validez del remate, se mantiene incólume.

El Juzgado pretende ponerle fin al proceso, sin tener de presente que, el remate celebrado el 28 de septiembre de 2018, no tiene su validez, incurriendo en un defecto procedimental de tal envergadura que sin mayor esfuerzo se evidencia en la decisión adoptada en el auto notificado por estado el 28 de marzo de 2023.

No existe en nuestra legislación procesal civil norma que faculte al juez para convocar a la parte demandante a litigar; la juez, actúa contrario a la facultad otorgada, del desistimiento tácito artículo 317 C.G.P.

La juez, no puede tomar parte a favor o en contra de ninguna de las personas que intervienen en un juicio, pues con ello quebrantaría el espíritu del artículo 42 numeral 2 del Código General del Proceso y, eso precisamente es lo que sucede en este litigio en el que la juez asume la defensa de la parte demandante sin que sea su deber constitucional hacerlo.

Su deber, a no dudarlo, es enviar el expediente al Superior Jerárquico, para que, se resuelva la validez del remate y no poner fin al proceso cuando se encuentra pendiente de resolverse los recursos interpuestos por la parte demandada, con el amparo de la norma del artículo 455 del Código General del Proceso, donde se alega la validez del remate.

Estas son, entonces, las consideraciones y fundamentos del recurso, solicitándole a la señora Juez, que se revoque, para reponer, el auto notificado por estado el 27 de marzo de 2023 y, en su lugar, envíe el expediente a la oficina judicial reparto ante los juzgados del circuito, para que se surta la segunda instancia del auto del 07 de septiembre de 2020.

PRUEBA. Solicito tener en cuenta las siguientes:

1. Escrito de la mandataria judicial de la demandada de 02 de octubre de 2018, donde le solicita al juzgado declarar la invalidez del remate.
2. Escrito de 09 de septiembre de 2020, donde se recurre el auto de 07 de septiembre de 2020, donde adjudica los bienes de Angela Natalia Guevara.

NOTIFICACIONES: correo electrónico: horaciodefensor@hotmail.com

ANEXOS: Allego los anotados en el acápite de prueba y el poder a mi conferido.

Respetuosamente,


Horacio Muñoz Echeverri

Señora
Juez Tercera Civil Municipal de Armenia
E. S. D.

Proceso: Ejecutivo mixto
Ejecutante: Gustavo Arenas Torres
Ejecutada: Ángela Natalia Guevara Henao
Radicado: No. 2013-00836-00

Asunto: Poder especial

José Orlando Henao Echeverry, identificado con la C.C. No. 7.516.525, de acuerdo al poder especial a mi conferido por ANGELA NATALIA GUEVARA HENAO, por medio del presente escrito manifiesto que le confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado Horacio Muñoz Echeverri, identificado con la C.C. No 4.311.172 y T.P. 3812 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, asuma la defensa con todas las atribuciones que en derecho se requieran en el proceso ejecutivo incoado por el señor Gustavo Arenas Torres contra Angela Natalia Guevara.

El apoderado queda expresamente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, tachar de falso documentos, interponer recursos y en general para ejercer todas las facultades necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, conforme a lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señora Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,


José Orlando Henao Echeverri



292-431a6109

NOTARÍA 2da DEL CÍRCULO DE ARMENIA
PRESENTACIÓN PERSONAL
Ante el Notario 2do de Armenia - (Quindío)
compareció
HENAO ECHEVERRY JOSE ORLANDO
Quien se identificó con la
C.C. 7516525

Y declaró: I- Que ES SUYA LA FIRMA que aparece en este documento dirigido a: ENTIDAD CORRESPONDIENTE
y II- Que la siguiente firma fue puesta en esta Notaria y corresponde con la del documento.


Firma

Armenia - Quindío: 2023-02-16
15:23:52
Luis Fernando Castellanos Nieto
NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE ARMENIA



www.notariaonline.com
Ccd - gen 2





PODER ESPECIAL

ANGELA NATALIA GUEVARA HENAO, mayor de edad y actualmente residente en el País de España, identificada con la C.C. No.53.146.740, por medio del presente escrito, me permito conferir PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a JOSE ORLANDO HENAO ECHEVERRY, identificado con la C. C. No. 7.516.525 expedida en Armenia, para que en mi nombre y representación confiera poder especial, amplio y suficiente a un profesional del derecho, para que me represente en el proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia, promovido por el señor Gustavo Arenas Torres Radicado con el No. 2013-00836-00. El poder que se otorgue al abogado, comprende el ejercicio de todas las facultades a las que se refiere el artículo 77 del Código General del Proceso; e igualmente el apoderado judicial queda facultado para sustituir, transigir, desistir y demás facultades consagradas por la Ley e inherentes a su cargo.

Igualmente, el señor José Orlando Henao Echeverry, queda ampliamente facultado para que presente en mi nombre acción de tutela.

Atentamente,


53 146 740
Ángela Natalia Guevara Henao
Poderdante

Acepto,


José Orlando Henao Echeverry



636-e119537d

NOTARIA 2da DEL CIRCULO DE ARMENIA

PRESENTACION PERSONAL

Ante el Notario 2do de Armenia - (Quindío)
compareció



Quien se identificó con la
GUEVARA HENAO ANGELA NATALIA

C.C. 53146740

Y declaró: I- Que ES SUYA LA FIRMA que aparece en este documento dirigido a **ENTIDAD**
CORRESPONDIENTE
y II- Que la siguiente firma fue puesta en esta Notaria y corresponde con la del documento



www.notaria2da.co.cc
Cca - Armenia



X *[Signature]* Firma
Armenia - Quindío: 2018-08-31
16:10:53 Graciela Gómez Hoyos
NOTARIA (E) 2 DEL CIRCULO DE ARMENIA
0194 / 28 / 08 / 2018



Indice Derecho
Indice Tránsito



Sandra Patricia Buritica González 159
Abogada 230

SEÑORA
JUEZA TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA
E.S.D.



Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: Gustavo Arenas Torres
Ejecutada: Ángela Natalia Guevara
Radicado: 2013-00836-00
Asunto: Solicitud Declaratoria De La Invalidez Del Remate

SANDRA PATRICIA BURITICA GONZÁLEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 65'766.317 y T.P. Nro. 227.858 Del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la señora **ÁNGELA NATALIA GUEVARA HENAO**, con el debido respeto, le solicito **DECLARAR LA INVALIDEZ DEL REMATE CELEBRADO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018**.

SUSTENTO MI PETICIÓN EN LOS SIGUIENTES ASPECTOS LEGALES Y JURÍDICOS:

La irregularidad que afecta la validez del remate es alegada antes de la adjudicación como lo ordena la norma del artículo 455 del Código General del Proceso. El 19 de septiembre de 2018 presente la solicitud de **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** fundamentada en el hecho de que, cursa proceso Penal en la Fiscalía Seccional 12 Local, donde se está tramitando el proceso por el delito de **OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO**, respecto del documento falsificado, concretamente del poder amplio y suficiente, con fecha de presentación personal y reconocimiento del 17 de noviembre del año 2011. Proceso No. 6300160000059201701850, y el fallo que corresponda dictar en este proceso penal influye necesariamente en la decisión del proceso de la referencia, por tratarse de los mismos sujetos procesales, y la base de la acción Civil y Penal.

El Juzgado en auto notificado por fijación en estado del 26 de septiembre de 2018, rechaza de plano la solicitud; encontrándome en oportunidad procesal el 28 de septiembre de 2018, interpongo el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**.

El Juzgado en una grave transgresión de la normatividad procedimental, a tal punto que por el desconocimiento flagrante del derecho al debido proceso adjudica los bienes inmuebles el 28 de septiembre de 2018, adelantándose al auto del 26 de septiembre de 2018, el cual no tiene ejecutoria.

Con el debido respeto, le solicito al juzgado prudencia, ya que es claro que dicho proceso penal incide necesariamente en el proceso ejecutivo hipotecario, pues se está cuestionando desde la óptica penal el poder con el cual se hizo la hipoteca.

Del Señor Juez, atentamente,


ABOGADA CIVIL FAMILIA
C.C. 65'766.317
T.P. 227.858 del C.S. de la J.

SANDRA PATRICIA BURITICA GONZÁLEZ
C.C. No. 65'766.317
T.P. No. 227.858 del C. S. de la J.

Celular: 314 427 9333; correo electrónico: sandrapatriciaburiticagonzalez@gmail.com

Armenia, septiembre 9 de 2020

Señora

Juez Tercera Civil Municipal de Armenia

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Gustavo Arenas Torres
Ejecutada: Ángela Natalia Guevara
Radicado: No. 2013-00836-00

Asunto: **Recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto Proveído el 7 de septiembre de 2020.**

Jairo Velásquez Corredor, identificado con la C.C. No. 19.148.685 y Tarjeta Profesional No. 169.407 del Consejo Superior de la Judicatura, con el debido respeto de manera oportuna conforme a las previsiones del artículo 452 del C.G.P., me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN**, contra el auto proveído el 7 de septiembre de 2020, donde el juzgado en una **irregularidad, sin soporte jurídico legal, adjudica al demandante bienes de la señora Ángela Natalia Guevara**. Sustento el recurso en los siguientes términos:

RAZONES DE MI INCONFORMIDAD.

I. ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DE ANGELA NATALIA GUEVARA

Digo con respeto, no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso, no le permite señora juez que usted le adjudique bienes de propiedad de la señora Ángela Natalia Guevara al señor Gustavo Arenas, por cuanto ella no es deudora, los títulos ejecutivos -letras de cambio- aportados al proceso, no han sido suscritos ni aceptados por Ángela Natalia Guevara. La ley ni por asomo le permite proceder de esa manera.

Pregunta el constitucional de la buena fe, ¿Cuál es la razón jurídica legal que obra en el proceso para que se le adjudique al demandante los bienes de la señora Ángela Natalia Guevara? Considera el suscrito que no obra en el expediente ningún título que preste mérito ejecutivo contra la señora Ángela Natalia Guevara.

El Juzgado pasó por alto las letras de cambio aportadas al proceso por el demandante, cuando es un deber del juez la revisión oficiosa de los títulos. La Corte ha sostenido que:

"Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, (CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01) lo siguiente:

"...Revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, "potestad-deber". (...) Todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)"

...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibídem) (...).”

II. SE LE VIOLA A LA PARTE DEMANDADA EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

El juzgado en una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia, guardando un elocuente silencio no se ha pronunciado al incidente que envié el 21 de julio de 2020, del correo electrónico pascualito11@hotmail.com

Recibido en correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitándole realizar **CONTROL DE LEGALIDAD** al proceso previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que constituye en una herramienta que permite al operador judicial sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades por cuanto ella no es deudora, los títulos ejecutivos -letras de cambio- aportados al proceso no han sido suscritos ni aceptados por Ángela Natalia Guevara Henao, por lo tanto, no reúnen los requisitos al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 671 del C. Co.

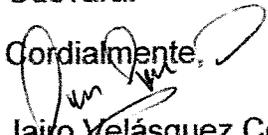
Es así como, en uso de dicha figura, se deje sin efectos legales el mandamiento de pago librado el 28 de noviembre de 2013 a favor de Gustavo Arenas Torres y a cargo de Ángela Natalia Guevara. Fue un error de la anterior titular del despacho Dra. Paula Andrea Garavito López al haber librado orden de pago a cargo de Ángela Natalia Guevara.

III. **PRUEBAS:** Para que su decisión se funde en una verdad real, en ejercicio de la libertad de que gozan los jueces para valorar el material probatorio, me permito solicitarle señora Juez, se sirva auscultar las letras de cambio aportadas al proceso como títulos valores por la parte demandante, para verificar si vienen suscritas y/o aceptadas por la señora Ángela Natalia Guevara.

Prueba solicitada con el apoyo conforme a las previsiones del artículo 452 del Código General del Proceso que prevé *“Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes”*.

Estas son, entonces, las consideraciones y fundamentos del recurso, solicitándole muy respetuosamente, que se revoque el auto proveído el 7 de septiembre de 2020 y, en su lugar, decrete la nulidad del proceso ejecutivo, en contra de Ángela Natalia Guevara, por cuanto ella no es deudora, los títulos ejecutivos -letras de cambio- aportados al proceso, no han sido suscritos ni aceptados por Ángela Natalia Guevara.

Cordialmente,


Jairo Velásquez Corredor